

expresados en esta Ordenanza, y no admitiéndolas acudan al Juez del Partido, y á falta de estos al Consejo, y si fueren ciertas, tendrá la tercera parte de los comisos y multas declaradas por las Justicias, si sienta la denuncia abiertamente á su nombre, y si la oculta, se partirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal, y las otras dos par-

Formulario para Andalucía, Murcia y Extremadura.

Villa ó Lugar de _____ año de _____ extracto del registro del ganado
Yeguar y Caballar que tienen los vecinos de esta Villa ó Lugar.

Nombr. de los dueños.	Yeguas.	Tusones	Tusonas	Potros.	Potran- cas.	Caba- llos pa- dres.	Caba- llos do- mados.	Dehe- sas.
Totales.								
Total general.								
Id. del registro del año anterior.								
Aumento ó disminucion.								
<i>Vendidas.</i>				<i>Muertas.</i>				
Yeguas.	oo.		oo.		oo.		oo.	
Tusones.	oo.		oo.		oo.		oo.	
Tusonas.	oo.		oo.		oo.		oo.	
Potrancas. ...	oo.		oo.		oo.		oo.	
Potros.	oo.		oo.		oo.		oo.	

NOTA.

El ganado está marcado, en buen ó mal estado, con pastos sobrantes, suficientes ó escasos, y demas que convenga expresar.

Lugar de las firmas.

tes se distribuirán entre el Real Fisco de Guerra, y el Juez de primera instancia. En las dudas que ocurran sobre lo prevenido en esta Real Cédula, se ha de estar y pasar por lo que providencie el Supremo Consejo de Guerra, á cuyo Tribunal y no á otro se han de dirigir los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento.

*Sobre los dias Feriados en los Tribu-
nales.*

Para abreviar el despacho de los negocios pendientes en todos los Tribunales se sirvió el Rey nuestro Señor por su Real Decreto de 29 de Marzo de 1789 (1) reducir los dias feritados, en que ha de cesar el despacho: lo que se comunicó á todos los Tribunales del Reyno; y se tendrá presente por los Capitanes Generales, Gobernadores y Auditores.

(1) El Rey: Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion, he resuelto reducir los dias feritados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír Misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la devocion del Carmen, los Angeles, y el Pilar en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto, y 12 de Octubre; y á las vacaciones de la Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pasqua: de Navidad, desde el 25 de Diciembre hasta el primero de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el Miércoles de Ceniza inclusivè, excluyéndose todos los demas en que con nombre de feritados ó Fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que celebren los Consejos y Tribunales alguna Fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas del Tribunal aunque sea anticipando su entrada y salida. Tendréislo así entendido, y pasareis copia rubricada de este Decreto á los Consejos de Castilla, Inquisición y Ordenes para su puntual observancia en ellos y en los Tribunales y Oficinas de su dependencia; é igual copia y aviso comunicareis á las vias de Estado, Guerra, é Indias, Marina y Hacienda para que por las respectivas Secretarías de su Despacho, se mande lo mismo á los Consejos, Tribunales y Oficinas que de ellas dependen. — Señalado de la Real mano. En Palacio á 29 de Marzo de 1789. — Al Conde de Floridablanca. *Se comunicó á todas las Secretarías del Despacho, y por estas á los Consejos y Tribunales del Reyno que de ellas dependen.*

De lo prevenido á los Capitanes Generales.

De lo mandado á los Oficiales comisionados por los Capitanes Generales para la persecucion de Contrabandistas.

331 **E**n las Instrucciones y Reales Ordenes expedidas á los Capitanes Generales para la persecucion de los Contrabandistas y Ladrones, de que se hace mencion en la página 68 del 2 tomo, se tendrá presente la Real resolución de 24 de Enero de 1790 (1), por la qual se previene á los Oficiales destinados á hacer este servicio, que quando aprehendan algun fraude de Tabaco y lo entregan como está mandado á los Administradores ó Estanqueros les enteren de los acaecimientos de la aprehension.

De lo prevenido en Canarias sobre presentarse al Comandante General los dias de Besamanos.

332 A representacion del Marques de Tabalosos, Comandante General de Canarias mandó el Rey en 10 de Febrero de 1777, que en estas Islas los dias de Besamanos concurren á cumplimentar al Comandante General los Co-

(1) El Señor Don Pedro de Lerena me dice con fecha de 17 de Diciembre del año próximo pasado lo siguiente:
 „Excelentísimo Señor: D. Antonio Llorente, Alférez del Regimiento de Caballería de la Costa de Granada, depositó en el Estanco de Adra una porcion de Tabaco, que habia aprehendido en las inmediaciones de la Alquería; pero no habiendo explicado las circunstancias de la aprehension, y conviniendo que los comisionados de Tropa enterasen á los Administradores ó Estanqueros á quienes dexen el Tabaco de los acaecimientos de ellas, ha resuelto el Rey, que encargue V. E. por punto general á dichos comisionados especificquen las circunstancias ocurridas en la aprehension al tiempo de hacer los depositos de dicho género, u otros para que cada uno tenga la parte que le toque.”
 Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Enero de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales de España.

Orden de 24 de Enero de 90 para que los Oficiales destinados á la persecucion de Contrabandistas den cuenta del acaecimiento de la aprehension de Tabaco quando lo entreguen.

roneles, y en su defecto los Comandantes de los Cuerpos que se hallen á tres ó quatro leguas distantes de la residencia de aquel Gefe; pero habiéndose dudado en el año de 1789, si esta orden sería extensiva á todos los Nobles, Títulos, Corregidor y Alcalde mayor, conformándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra se sirvió resolver en 2 de Julio de 1789 no se hiciese otra novedad en el asunto, y se observase la Real Resolución referida de 10 de Febrero de 1777, que solo comprehendía á los Gefes Militares: en atencion á que las Ordenes que se citaban, y de que se hizo mérito para esta solicitud están ceñidas á que solo se cumpla este obsequio por los Jueces Militares y personas de distincion que se hallan en el parage de la residencia de los Capitanes Generales.

Sobre el modo de pedir los Capitanes Generales informe á las Contadurías de Ejército.

333 Quando los Capitanes Generales tuviesen que pedir algun informe á las Contadurías de Ejército se dirigirán en derecho á los Intendentes, como el Rey lo mandó por Real Orden de 24 de Octubre de 1787 (1) con

(1) Con motivo de haber hecho á V. E. recurso el Presidiario de la Brigada de Desterrados de esta Plaza Francisco Sanchez sobre su libertad, parece que mandó V. E. por su Decreto, que informase la Contaduría principal de ese Ejército; y entendido por el Intendente ha manifestado, que se le falta en esto, pues por su medio deben estar mandados los que penden de su Ministerio. Es cierto que V. E. por el Real Despacho con que tiene ese mando puede pedir las noticias que necesite para la mejor administracion de Justicia y desempeño de su empleo, que confirma tambien el Real Decreto de 5 de Enero de 1786, previniendo el modo de seguir la correspondencia de Oficio; pero como el dirigirse al Gefe principal para tenerlos es tan regular que V. E. no dexaria de extrañar que se hiciera lo contrario con los Militares; quiere S. M. que en casos semejantes pida V. E. los informes ó noticias que necesite por oficio al Intendente para que mande darlas; en cuya disposicion se verá mas cumplido el asunto, y V. E. en esta direccion quedará mas autorizado. Participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 24 de Octubre de 1787. — Gerónimo Caballero. — Al Capitan General de Galicia.

Orden de 24 de Octubre de 87 para que los Generales no pidan informe á las Contadurías, sino á los Intendentes.

motivo de haberse pedido informe á la Contaduría de Galicia por el Capitan General, y haberse recurrido á S. M. por el Intendente, quejándose de este procedimiento.

Para que en la Provincia de Guipuzcoa se sigan las causas Militares con arreglo á Ordenanza, sin embargo de sus Fueros.

334 Todas las causas de los Militares que se hallasen en esta Provincia corresponden al Capitan General, y por apelacion al Supremo Consejo de Guerra, como en las demas Provincias, sin embargo de los fueros de Vizcaya, como el Rey lo declaró en el año 1790 con motivo de una riña entre Fernando Perez y Vicente Gabaldon, Soldados de los Regimientos de Córdoba y Bravante con el Calesero de la Diligencia Hilario Alonso Villodas, sobre cuyo conocimiento se suscitó competencia entre el Capitan General de Guipuzcoa, y el Alcalde de la Universidad de Irun, en cuya jurisdiccion ocurrió el lance, fundándose el Alcalde en el capítulo 27, tit. 30 de los fueros de la Provincia de Guipuzcoa, y Concordia celebrada entre el Capitan General y Alcaldes de la Provincia, para que en las causas criminales entre Soldados y Moradores de San Sebastian y Fuente Rabia, se conociese á prevención, otorgando las apelaciones de las sentencias del Capitan General al Consejo de Guerra, y las de las Justicias á la Sala del crimen de la Chancillería de Valladolid: intentando el Alcalde sostener su jurisdiccion, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza general del Ejército, que no puede derogar la particular disposicion de sus fueros; y habiéndolo remitido el Rey al Supremo Consejo de Guerra, consultó á S. M. que no habia términos hábiles para dicha competencia. Lo primero porque la Real Orden de 9 de Octubre de 1773 en que se declaró, que las Leyes de Navarra no debian alterar lo dispuesto en la Ordenanza en el modo de seguirse las causas Militares, como se practica en las demas Provincias, debe servir de regla inviolable, no solo para los casos en que se expidió, sino para todos los semejantes, segun claro y constante derecho. Y lo segundo porque la competencia se habia suscitado en razon de la inteligencia que se debe dar á la Ordenanza, en que no puede Tribunal alguno, ni otra per-

sona que el Rey alterarlas, reservándose S. M. expresamente decidir las dudas, como así lo declaró en Real Orden de 24 de Abril de 1772 (*): Que en cumplimiento de estas Reales decisiones, y á fin de evitar las dilaciones que de otro modo se ocasionarian, hacia presente quanto va expuesto para que S. M. se dignase expedir la correspondiente á fin de que en la Provincia de Guipuzcoa se guarde como en el Reyno de Navarra en las causas Militares lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, sin embargo de la referida Concordia ó Fuero; y conformándose S. M. con esta consulta, se dignó mandarlo así por Real Orden de 3 de Junio de 1790 (1), que se comunicó al Capitan General de Guipuzcoa, y á la Diputacion de la Provincia.

En Oran los asuntos de Marina son de la Jurisdiccion del Comandante General.

335 En la Plaza de Oran se suscitó competencia entre el Audiitor de Guerra de ella y el Capitan de aquel Puerto sobre el conocimiento de la causa formada contra Joseph Botellas, dueño de una de las Xábegas de Pescar, á quien se le atribuyó el robo de un Bol de lechas, exponiendo ambos los motivos en que formaban su derecho: el Capitan del Puerto en que ejercia la jurisdiccion, como Subdele-

(1) El Supremo Consejo de Guerra consultó al Rey lo que estimó conveniente en vista de la competencia que V. E. suscitó con el Alcalde de la Universidad de Irun sobre el conocimiento de la causa formada por este á Fernando Perez y Vicente Gabaldon, Soldados de los Regimientos de Infantería de Córdoba y Brabante de resultados de la desazon que tuvieron con el Calesero de la Diligencia llamado Hilario Alonso Villodas; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo, se ha servido resolver, que en esa Provincia de Guipuzcoa, como se observa en el Reyno de Navarra, se guarde inviolablemente en las causas de los Militares lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, sin embargo del cap. 17, tit. 30 de los Fueros de esa Provincia. Lo que de su Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con esta propia fecha á la Diputacion de la Provincia, para que por su parte concorra al mismo efecto. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Junio de 1790. El Conde de Campo de Alange.— Señor Don Antonio Ricardos Carrillo, Capitan General de Guipuzcoa.

(*) Esta Real Orden se copia en el primer tomo pág. 47.

Orden de 3 de Junio de 90 para que en Vizcaya se siga la Ordenanza en las causas Militares sin embargo de los Fueros de la Provincia.

gado del Intendente de Cartagena; y el Auditor en que aquellos Pescadores no estaban matriculados; y habiendo llegado á entender esta competencia el Comandante General de Oran D. Luis de las Casas, representó al Rey, que el Intendente de Marina de Cartagena se queria introducir á exercer en aquella Plaza la jurisdiccion de Marina por Subdelegacion, no hallándose comprehendida en la extension que asignan las Ordenanzas de la Armada, las cuales circunscriben su jurisdiccion en la Costa de España desde el cabo de Gata hasta los confines de Francia é Isla del Mediterraneo, pero sin comprehender la Costa de Africa: que por Real Orden de 30 de Abril de 1781 declaró el Rey, que al Comandante General correspondia privativamente el gobierno de todos los puntos de Marina, del mismo modo, que los de tierra, poniendo á su disposicion todos los Xabeques Correos con los Reales Barcos de aquella Plaza, sus Marineros, Contra maestres y demas dependientes de este ramo, atendiendo á que en aquel destino solo debe haber una autoridad y jurisdiccion privativa y preeminente, á que se deben sujetar todos los ramos, cuya Real resolucion se confirmó por otra posterior de 9 de Agosto de 1784 en el único asunto judicial, que desde entónces habia ocurrido, mandandose por ella, que de acuerdo con el Auditor procediese el Comandante General á la venta y distribucion de una embarcacion represada á los Argelinos por los Xabeques Correos de Oran. Y habiéndose dado cuenta al Rey de esta representacion del Comandante General, declaró S. M. en 29 de Abril de 1790 (1), á consulta del

Orden de 29 de Abril de 1790 declarand. que los asuntos de Marina de Oran corresponden al Comandante General.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion que dirigió con fecha de 2 de Noviembre de 1788 el Comandante General que fué de esas Plazas D. Luis de las Casas con motivo de la competencia suscitada entre el Auditor de Guerra y el Capitan del Puerto sobre el conocimiento de la causa formada contra Joseph Botellas, dueño de una de las Xabegas de pescar, á quien se le atribuyó el robo de un Bol de lechas que sacó de un cuarto con perjuicio de su compañero Francisco Ceballos, exponiendo el Auditor, que el Capitan del Puerto quiere exercer jurisdiccion de Subdelegado de Marina, no siendo como en otras partes matriculados los Pescadores que hay en aquel destino; y fundándose el Capitan del Puerto, en que con fecha de 10 de Marzo de 1787 le previno el Señor Don Antonio Valdés, que los Patronos de Barcas de Pescadores de aquella Plaza esten en el mismo caso que los de las Costas de España; y que ademas tenia varias comisiones del Intendente de Cartagena relativas á Matriculados.

Supremo Consejo de Guerra, que ni el Auditor, ni el Capitan del Puerto por sí, ni como Comisionado del Intendente de Cartagena udieron conocer sobre la queja dada por el Pescador, y que corresponde al Capitan General el conocimiento de este asunto.

De los Gobernadores Militares.

Sobre las causas de Armas prohibidas en que intervengan los Presidarios de Málaga.

336 Sin embargo de la jurisdiccion que se dió á los Gobernadores de los Puertos Marítimos por Real Orden de 28 de Octubre de 1785, que se halla copiada en la pág. 133 del segundo tomo, para entender privativamente en las causas de armas prohibidas, se suscitó competencia entre el Gobernador de Málaga, y el Veedor de aquella Plaza, como Juez de rematados por el conocimiento de la causa de un Presidiario aprehendido con una arma prohibida; y habiéndose dado cuenta al Rey, lo remitió al Consejo Supremo de Guerra, cuyo Tribunal consultó á S. M. que aunque por diferentes Reales Ordenes se concedió á los Gobernadores de Cádiz y Málaga el privativo conocimiento de todas las causas de armas prohibidas, se dispuso posteriormente en instruccion separada para los Jueces de Reos rematados, que estos entendiesen indistinta y

Enterado S. M. de todo, y con presencia de lo prevenido sobre el conocimiento del ramo de la Marina de la expresada Plaza en las Reales Ordenes de 30 de Abril de 1781, y 9 de Agosto de 1784; ha declarado, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que ni el Auditor, ni el Capitan del Puerto sea por sí, ni por comision del Intendente del Departamento de Marina de Cartagena en que no está comprehendido Oran, debieron conocer sobre la queja dada por el Pescador Francisco Ceballos contra el Patron Joseph Botellas, acusado del robo de un Bol de lechas, y que corresponde á V. S. el conocimiento de este asunto. Participo á V. S. de Real Orden para su noticia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha comunico la correspondiente al Señor Don Antonio Valdés, á fin de que lo haga entender al Intendente de Marina de Cartagena. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Abril de 1790. Gerónimo Caballero. Al Comandante General interino de Oran.

privativamente en todas estas causas y sus incidencias, hasta que cumpliesen el tiempo de sus condenas: que con arreglo á esto se habian determinado por el Consejo varias competencias ocurridas entre el Veedor y las Justicias Ordinarias y alguna suscitada con el propio Gobernador, áten- diendo á la celeridad con que este Veedor formaliza estas causas, y al fraude con que podian cometer dicho delito para salir de la jurisdiccion del Veedor, es lo que se inter- esaba el Real Servicio y recta administracion de Jus- ticia, sin que por esto se altere la consulta que por la Via reservada de Guerra debe hacerse de este género de cau- sas; por cuyas razones estimaba el Consejo que el conoci- miento de la actual causa, y de otra qualquiera de la mis- ma naturaleza correspondia al Veedor. Y S. M. se sirvió expedir á esta consulta en 5 de Febrero de 1789 el De- creto siguiente: »Declaro, que esta causa, y la de igual »naturaleza de los Presidarios corresponde al Veedor co- »mo á su Juez privativo.»

Sobre la licencia de los Gobernadores para pasar á bordo de los Baxeles de Guerra.

337. Además de las Ordenes copiadas en el segundo tomo pág. 148 para que nadie pueda pasar á bordo de las Embarcaciones, aunque sean de Guerra sin el permiso de los Gobernadores, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 14 de Marzo de 1789 (1), con motivo de haberse que-

Orden de 14 de Marzo de 1789 para que en los Navios de Guerra Ex- trangeros no se permita entrar sin licen- cia del Gober- nador.

(1) Con fecha de 14 de este mes me dice el Señor Don Pedro Le- rena lo siguiente:
»Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la repre- sentacion del Comandante General de la Costa de Granada que me pa- so V. E. con fecha de 11 de Febrero anterior en que incluia los Ofi- cios que le habia dirigido el Consul de Olanda en Málaga, quejan- dose de las providencias dadas por aquel Comandante del Resguardo de Rentas, para impedir que ninguna persona se acercase, ni entra- se á bordo del Navio de Guerra de aquella Nacion, nombrado Delfst, anclado en aquella Bahía, excepto el referido Consul, y paso atento que practicó para que previniese al Comandante del Navio no con- duxese á bordo sugeto alguno del país á ménos que no precediese li- cencia del Gobernador y Administrador de la Aduana; se ha servido S. M., conformándose con el unánime dictamen de la Suprema Jun- ta de Estado, aprobar lo executado por el Comandante del Resgwar- do, y resolver, que en lo sucesivo se observase lo propio en seme- jantes casos.»

jado el Consul de Olanda en Málaga de la Orden dada por el Comandante de la Bahía, para que nadie pudiera embarcarse y desembarcarse en el Navio de Guerra Olan- des Delfst, anclado en dicha Bahía; que sin licencia del Gobernador y Administrador de la Aduana, nadie pueda pasar á bordo de los Baxeles de Guerra, aunque sean Extranjeros.

De las autoridades de los Cónsules.

338. Sobre las autoridades de los Cónsules, de que se trata en el §. 183 del 2 tomo, se ha publicado una Real Orden, dimanada de haber fixado por sí el Consul de Fran- cia en Cádiz carteles para el remate de un Navio de su Na- cion, que naufragó en la Costa, con cuyo motivo le manifes- tó el Gobernador, que con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 7 de Febrero de 1757 no podian los Cónsules ejercer acto alguno de jurisdiccion, en lo que no convino el Consul sosteniendo, que habia procedido en uso de las fa- cultades que le concedia el cap. 7 del convenio celebrado entre ambas Cortes en 13 de Marzo de 1769 tocante á Naufragios: que por lo mismo no podia dar cuenta de sus operaciones sin contravenir á dicho tratado; y que solo en el caso de tener algunas diferencias, está concedido el conocimiento exclusivamente por el Consul al Intendente de Marina. El Capitan General remitió al Consejo Supre- mo de Guerra este expediente, y hizo presente diferentes Reales Ordenes para que á los Cónsules no se les permi- ta acto alguno de jurisdiccion, y que en la aprobacion que el Rey dió al Consul referido de Francia en Cádiz quan- do presentó su patente en Aranjuez, mandó S. M. por Real Cédula de 19 de Mayo de 1775, se le admitie- ra al uso y ejercicio de su empleo, con el qual no habia de ejercer acto alguno de jurisdiccion, permitién- dolo solo la interposicion de su arbitrio entre los Merca- deres y Marineros de su Nacion; expuso igualmente, que habiendo intentado los Cónsules establecer en sus casas una especie de Tribunal para conocer de las presas, se

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumpli- miento. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Marzo de 1789. — Gerónimo Caballero. — Señor D. Luis de Unzaga, Comandante General de la Cos- ta de Granada.

mandó por la Real resolución de 7 de Febrero de 1757, que no se propasasen de modo alguno en el uso de sus oficios, reducido solo á ser unos meros Agentes de las personas de su Nación para solicitar Justicia. Enterado de todo el Consejo hizo su consulta al Rey, y conformándose con su parecer se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 7 de Diciembre de 1787 (1), se arreglasen á la

Orden de 7 de Diciembre de 1787 para que no se permita á los Cónsules ejercer acto alguno de jurisdicción.

(1) El Rey se sirvió mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra el Expediente que V. E. dirigió á manos del Señor D. Pedro de Lereña con carta de 20 de Marzo de este año, dimanado de que habiendo naufragado el Bergantin Frances la Pleyada en las inmediaciones de Cádiz, el Consul de la misma Nación que allí reside, tomó de propia autoridad conocimiento del asunto, y no solo entendió en el salvamento de géneros y Buque, sino que se propasó á fixar Edictos en los sitios públicos para el remate de casco y pertrechos á los que quisieren hacer postura, señalando para ello las casas que estimó á su arbitrio; y con efecto celebró el remate, sin intervencion, ni la menor noticia de la Justicia Ordinaria, ni Militar. Examinado el expediente, y las razones deducidas por el Gobernador de Cádiz, y el citado Consul, se halla testimonio de diferentes Reales Ordenes y particulares decisiones, prohibiendo expresamente á los Cónsules hacer acto de jurisdicción, y entre ellas la copia de la Cédula de 19 de Mayo de 1775, por la que en vista de la patente del actual Consul de Francia, se mandó que fuera admitido al ejercicio de su empleo, y que no pudiese usar acto alguno de jurisdicción, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre Mercaderes y Maestros de Navio, y entre Maestros y Marineros Nacionales para contenerlos, cuya disposicion sobre ser conforme á lo prevenido en la convencion de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, debió contener al Consul, para no propasarse á lo que ha practicado, respecto de que la Cédula referida de 19 de Mayo de 75, como posterior á dicha convencion, le dió reglas precisas para el ejercicio de su empleo en el particular de que se trata, y no le dexó arbitrio de separarse de lo que se ordenó en punto á no ejercer acto alguno de jurisdicción: fuera de que en el cap. 7 del mencionado convenio no se concede la facultad que solicita el Consul de Francia, y únicamente se le da para que cuide del salvamento de la Nave, su carga y pertrechos, su Almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion en el naufragio; pero no se insinúa aun remotamente, que ejerza acto de jurisdicción, pues esta siempre que se requiera la han de ejercer las Justicias respectivas del territorio.

Con estos fundamentos consultó al Rey el Consejo lo que se le ofrecía y parecia, y en su virtud ha resuelto S. M. desaprobar la conducta del enunciado Consul de Francia, y que se le prevenga, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, contentiéndose en

referida resolución, y por el Consejo se comunicó al Capitan General de Andalucía.

339 El Consul respondió al Capitan General quando le comunicó la orden antecedente, que su Corte habia aprobado enteramente su conducta, y que en quanto á la fixation de Cartelès impresos se habia querido sorprehender la justificacion del Consejo suponiendo un hecho de que no tenia noticia, lo que seria facil al Gobernador de Cádiz justificar exáminando al Impresor para que declarase con qué orden se habian mandado imprimir los Carteles; y habiendo dado parte el Capitan General de esta respuesta, acordó el Consejo se le contestase en 27 de Junio de 1788 hiciera entender al Consul, que sin embargo que lo que exponia era contra lo que resultaba justificado, cumplierse lo resuelto por S. M. y que en adelante no se permitiera la menor contravencion; de que se hizo estrecho cargo al Gobernador para que zelara su cumplimiento; y habiéndose informado al Rey de esta acordada, se dignó S. M. aprobarla.

Sobre la entrada de una Esquadra Rusa en el Mediterraneo.

340 Por Real Orden de 8 de Agosto de 1788 (1) con

los límites señalados en la citada Cédula de 19 de Mayo de 1775; y que no dé lugar á que se tome otra providencia para que se mantenga en todo su vigor la autoridad de las Justicias, como conviene al bien público.

Habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolución ha acordado la comunique á V. E. como lo executo, para que haciéndola saber al nominado Consul, tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza; dando V. E. aviso de quedar executado para noticia del Tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Diciembre de 1787. — Mateo Villamayor. — Señor Capitan General de Andalucía.

(1) Segun oficio que de orden del Rey me ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 4 de este mes con referencia á los que ha hecho el Ministro de Rusia manifestando la intencion de su Soberana de enviar al Mediterraneo una Esquadra contra los Turcos, y pidiendo permiso para que los Baxeles entren en nuestros Puertos con declaracion del número en que deba ser, y del que ha comunicado al Señor Don Antonio Valdés, despues de la resolución del Rey en estos puntos, está acordado, que los Baxeles de la expresa-